Núm. 2549
Fecha: 30 de agosto de 1979 10:00 A.M.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO
RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

RESOLUCION NUM. 357

RESOLUCION PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA GENERAL DE TARIFAS PARA EL PERIODO QUE COMIENZA EL 15 de octubre de 1979 Y TERMINA EL 14 de octubre de 1981 POR SERVICIOS DE PUERTOS EN LOS PUERTOS BAJO LA JURISDICCION DE LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO.

RESUELVESE

I. DEFINICIONES

1. Islas Adyacentes - todas las islas que rodean a Puerto Rico y dependen de su gobierno.

2. Día calendario - Las 24 horas de media noche a media noche.

3. Consignatario-Agente - La persona que represente dentro de la población o en el sitio en que se efectúe un trabajo al dueño o al capitán de un barco.

4. Muelle - Cualquier estructura usada para el atraque de barcos en tierra o para embarcar o desembarcar personas o cosas.

5. Tonelaje Bruto (de un barco) - Este término es sinónimo de Tonelaje Bruto de Registro. Es la capacidad cúbica en toneladas de 100 pies cúbicos de los diversos espacios cerrados de un barco. Normalmente se encontrará en "Lloyd's Register of Shipping".

6. Autoridad de los Puertos - La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico según creada por y existente en virtud de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico del año 1942, según enmendada (23 L. P. R. A. 331-352).

7. Cargo por Servicios de Puerto - El cargo que se impone a un barco por entrar a un puerto recibiendo el beneficio de servicios generales de la Autoridad de los Puertos tales como: participación en dragados y construcción de diques, servicios de capitanías de puertos, estación de vigías, radio comunicación, emisión de licencias de piloto, control de servicios de pilotaje, limpieza de bahía, ejecución de leyes y otros.

8. Barco o Embarcación - Todo vehículo usado para el transporte marítimo de personas o cosas.

## II. CARGOS POR SERVICIOS DE PUERTO

1. Todo barco que entre y use un puerto de Puerto Rico o islas adyacentes pagará a la Autoridad de los Puertos por cada día calendario o fracción del mismo, a base del tonelaje bruto del barco, los siguientes derechos:

| Tonelaje Bruto del Barco | Cargo a base del Tonelaje Bruto por Día o Fracción de Día |
|---|---|
| 350 toneladas o menos | $0.035 |
| 351 a 999 toneladas | $0.026 |
| 1,000 toneladas en adelante | $0.0216 |

2. Los cargos arriba indicados no serán aplicables a:

   (a) Todo barco dedicado exclusivamente al tráfico marítimo entre puertos de Puerto Rico.

   (b) Toda embarcación menor dedicada exclusivamente al comercio dentro de un mismo puerto.

   (c) Todo barco pesquero que traiga su propia pesca a los puertos de Puerto Rico.

   (d) Todo barco de turismo conocido como "cruise ships".

   (e) Todo barco que entre a puerto exclusivamente para abastecerse del agua necesaria, provisiones o combustible para poder continuar su viaje.

   (f) Toda embarcación que entre a puerto exclusivamente para efectuar reparaciones indispensables para poder continuar su viaje.

   (g) Toda embarcación que no se dedique al comercio marítimo y sea propiedad o se encuentre bajo el control del Gobierno de Estados Unidos, del de Puerto Rico o de países extranjeros.

   (h) Toda embarcación que entre a puerto con el fin de embarcar o desembarcar pasajeros o cosas para el auxilio de personas damnificadas por desastres ocurridos en Puerto Rico o en cualquier otro país y que pueda ser exenta por el Director Ejecutivo de lasAutoridad de los Puertos.

3. El pago de los cargos por servicios de puerto arriba indicado y de cualesquiera multas que se impusieren con arreglo a derecho al capitán, consignatario, agente, persona o patrón encargado, se efectuará en las oficinas correspondientes de la Autoridad de los Puertos.

4. El tonelaje bruto del barco será comprobado de su registro, licencia o cualquier otro documento oficial y en ausencia de tales documentos a base de un estimado razonable que efectúe la Autoridad de los Puertos.

5. Ningún barco podrá abandonar el puerto sin antes haber pagado el importe de los cargo por servicios de puerto arriba indicados y de cualesquiera multas que se le impusieran con arreglo a derecho al capitán, consignatario, agente, persona o patrón encargado; pero en caso de hacerlo, el dueño, si reside en Puerto Rico, o su consignatario, agente o encargado en el pueblo en que se devenguen los derechos, será responsable del pago de éstos y de las multas impuestas.

6. El capitán del puerto podrá detener la salida de cualquier barco hasta que se efectúe el pago de los cargos por servicios de puerto arriba indicados y de las multas que se impusieren con arreglo a derecho al capitán, consignatario, agente, persona o patrón encargado.

III. PENALIDAD

Todos los documentos de facturación deberán radicarse en las oficinas de los muelles o en la División Comercial no más tarde de cinco (5) días laborables luego de haberse concluido la carga o descarga y se impondrá un cargo del uno por ciento (1%) contra documentos no radicados por cada período adicional de cinco días o fracción.

IV. EFECTIVIDAD Y OTROS

1. Las disposiciones de esta resolución entrarán en vigor el 15 de octubre de 1979, de acuerdo con el Artículo 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada. (23 L. P. R. A. 336).

2. Esta Resolución es aprobada en virtud de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, según enmendada, 23 L. P. R. A., secciones 311-354 y en virtud de la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, 23 L. P. R. A., 2101-2801.

3. En la fecha de efectividad de esta resolución cesará la vigencia de la resolución número 353, del 15 de mayo de 1969.

4. De conformidad con los poderes conferidos al Secretario de Transportación y Obras Públicas por la Sección 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada, se celebrará una vista pública respecto a las tarifas y derechos autorizados por la presente resolución. Esta vista será de carácter informativo, cuasi-legislativo, ante un oficial examinador que será designado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas. Queda entendido, que una vez celebrada la vista y luego de sometido el informe por el oficial examinador, el Secretario de Transportación y Obras Públicas-en virtud de los poderes que le confiere la ley-podrá alterar, suspender o revisar dichas tarifas y derechos.

Certificación

YO, JOSE ANTONIO TULLA, Secretario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, Certifico que la que precede es una traducción fiel y exacta de la Res. 357 aprobada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas el día lro. de agosto de 1979.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el Sello Oficial de la Autoridad de los Puertos de P.R. hoy día 13 de agosto de 1979.

José Antonio Tulla
Secretario